

Mérida, Yucatán a treinta y uno de julio de dos mil seis- -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo -----
-----.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintisiete de diciembre de dos mil cinco, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual solicita lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO DE JUBILACIÓN MÓVIL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA SECCIÓN 57 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN CON FECHA DOS DE ABRIL DE 1982; ASÍ COMO COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO DE JUBILACIÓN MÓVIL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA SECCIÓN 57 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN CON FECHA 07 DE ABRIL DE 1987.”

SEGUNDO. Mediante oficio RSUNAIPE: 072/06 de fecha dos de mayo de dos mil seis, la unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió la resolución de prórroga cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- SE OTORGA LA PRÓRROGA DE 30 DÍAS HÁBILES SOLICITADA POR LA DEPENDENCIA, CONTADOS A PARTIR DEL 03 DE MAYO DE 2006.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL INTERESADO LA PRÓRROGA DE RESUELTA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO.

TERCERO.- CÚMPLASE.”

TERCERO. En fecha veintiséis de junio de dos mil seis, se recibió el Recurso de Inconformidad, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ME CAUSA AGRAVIOS LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2006, EN VIRTUD DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, INCUMPLIÓ LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO, QUE ESTABLECE CLARAMENTE EL DERECHO QUE TIENE TODO GOBERNADO A QUE SE LE PROPORCIONE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE COPIAS O REPRODUCCIONES DE LOS DOCUMENTOS QUE POSEEN LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA, EN ESPECIAL LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, AL NEGARME LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS CONVENIOS DE JUBILACIÓN MÓVIL CELEBRADAS ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, FIRMADOS POR EL GOBERNADOR Y EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 57, EN FECHAS 02 DE ABRIL DE 1982 Y 07 DE ABRIL DE 1987, CONVENIOS VIGENTES EN LA ACTUALIDAD, MISMOS QUE FUERON SOLICITADOS EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2005 CON NÚMERO DE FOLIO 751.”

POR TAL MOTIVO Y EN BASE A LA OPINIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, RECLAMO LA REVOCACIÓN O NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA EN FORMA LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS, MUCHO MENOS PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA NUEVA RESOLUCIÓN EXPRESA, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, YA QUE POR EL TRASNCURSO DEL TIEMPO Y ANTE LA OMISIÓN DE RESPONDER DE LA CITADA UNIDAD DE ACCESO SEÑALADA, SE CONFIGURÓ UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, QUE ES PRECISAMENTE LA QUE DA LUGAR A LA INTERPRETACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. POR LO TANTO, LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN ESTE RECURSO DEBE VER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA Y SER RESULETA EN FORMA DEFINITIVA, DE LO CONTRARIO SE ROMPERÍA CON LA FINALIDAD DE DICHA FICCIÓN JURÍDICA, QUE ES LA DE ABREVIAR TRÁMITES Y DAR UNA PRONTA RESOLUCIÓN A LA SITUACIÓN DE LOS PARTICULARES, EN ARAS DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y NO POSTERGARLA INDEFINIDAMENTE.

CUARTO. Que en fecha veintiocho de junio de dos mil seis de abril de dos mil seis, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO. Mediante oficio INAIP-364/2006 y cédula de notificación de fecha treinta de junio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán,

apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO. En fecha once de julio del año en curso se recibió Informe Justificado del C. HUGO WILBERT EVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual aceptó la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA DOCUMENTACIÓN ALGUNA POR SE INEXISTENTE EL DOCUMENTO ORIGINAL EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, EN REFERENCIA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 751 QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:

COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO DE JUBILACIÓN MÓVIL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA SECCIÓN 57 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN CON FECHA DOS DE ABRIL DE 1982; ASÍ COMO COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO DE JUBILACIÓN MÓVIL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA SECCIÓN 57 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN CON FECHA 07 DE ABRIL DE 1987.

LA DOCUMENTACIÓN NO PUDO SER ENTREGADA POR SER INEXISTENTE EL DOCUMENTO ORIGINAL. TAL Y COMO CONSTA EN EL DOCUMENTO QUE ENVIARA LA PROPIA DEPENDENCIA, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL. MISMO DOCUMENTO QUE ANEXO AL PRESENTE INFORME PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDA.

SEGUNDO.- ASIMISMO SE HACE CONSTAR EN EL PRESENTE INFORME, QUE LA DEPENDENCIA, EN ESTE CASO LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, ENVIÓ LA RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PODER EJECUTIVO, EL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO; DEBIDO A EL EXCESO DE TRABAJO QUE LA PROPIA DEPENDENCIA TIENE, RESPECTO DEL FIN DEL AÑO ESCOLAR.”

TERCERO.- POR LO ANTERIOR Y CUMPLIENDO CON LA OBLIGACIÓN QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN SU ARTÍCULO 35; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 37 FRACCIONES SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA Y LOS ARTÍCULOS 40, 42 Y 44 DE LA MISMA IEY, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, NO PUDO PROPORCIONAR EN TIEMPO Y FORMA POR INEXISTENTE, LA INFORMACIÓN QUE EL RECURRENTE xxxxxxxxxxxx SOLICITÓ

POR LO QUE SE MANIFIESTA QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, MATERIA DE ESTE RECURSO DE INCONFORMIDAD.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- Que de conformidad con el escrito del recurso de inconformidad presentado por el C. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, se desprende que el acto recurrido consistió en la ilegal e injusta resolución negativa ficta de proporcionar copias certificadas de los Convenios de Jubilación Móvil celebradas entre el Gobierno del Estado de Yucatán, firmados por el Gobernador y el Secretario de Educación, en fechas dos de abril de mil novecientos ochenta y dos y siete de abril de mil novecientos ochenta y siete, mismos que fueron solicitados el veintisiete de diciembre de dos mil cinco, causándole perjuicios por incumplimiento del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece el derecho que tiene todo gobernado a que se le proporcione información a través de copias o reproducciones de los documentos que posee el Poder Ejecutivo, específicamente, en este caso, de la Secretaría de

Educación Pública, solicitados desde el veintisiete de diciembre de dos mil cinco, mediante solicitud con número defolio setecientos cincuenta y uno.

QUINTO.- Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al rendir su informe justificado hizo constar que el acto reclamado era cierto, en virtud de que la información no fue entregada por ser inexistente el documento original en la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, acompañando las constancia relativa al oficio SE-DA/ 0127/06, que contiene la respuestas a la solicitud folio 751, enviada por la Secretaría de Educación, en la que en documento aparte manifestaron haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría, no encontrando documentos originales de los convenios a que hace referencia la solicitud, por lo que a su decir, es imposible certificar una copia del original de los por carecer de los documentos originales solicitados.

SEXTO.- Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción IV 4, 5 y 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es una obligación que los Sujetos Obligados cumplir con las formalidades que marca la referida ley, entregando a toda persona la información pública que soliciten en los términos y condiciones que la misma señala.

El motivo de la inconformidad, según consta en el escrito de interposición del recurso, redundando en el hecho de que la Unidad de Acceso recurrida no entregó la información al recurrente consistente en: *“Copia certificada del Convenio de Jubilación Móvil celebrado entre el Gobierno del Estado de Yucatán y el Comité Ejecutivo de la sección 57 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con fecha dos de abril de 1982; Así como Copia certificada del Convenio de Jubilación Móvil celebrado entre el Gobierno del Estado de Yucatán y el Comité Ejecutivo de la Sección 57 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con fecha 07 de abril de 1987”*, toda vez de que la autoridad en los plazos correspondientes no entregó información alguna al solicitante, configurándose la negativa ficta.

Por otra parte, la autoridad al rendir su informe justificado, reconoce expresamente no haber entregado la información solicitada por el recurrente, declarando la inexistencia del documento original, por lo que le resultó imposible entregar las copias certificadas de referencia, sin embargo demuestra que cuenta con dichos documentos en copias fotostáticas simples.

Al caso, los artículos 39 tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán claramente disponen que la información debe ser entregada al solicitante en el estado que se encuentre, sin que dicha obligación implique el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme a los intereses del solicitante, por lo que

éste no podrá exigir que la autoridad genere informes o elabore documentos a los cuales no se encuentra obligado.

También, resulta una obligación de los Sujetos Obligados de conformidad con el propio artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **entregar la información que se encuentren en su poder**, por tanto, como al efecto se demuestra en el informe justificado rendido por la autoridad y de las constancias que ésta acompañó, en donde la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, si bien no cuenta con la documentación original, reconoce tácitamente contar con las copias fotostáticas simples de la información solicitada en sus archivos, lo que resulta estar en posibilidades de certificar dichos documentos, ya que el hecho de no contar con los originales no es un impedimento para hacer certificaciones de documentos que obran en sus archivos.

Al caso el maestro Rafael De Pina y su hijo Rafael De Pina Vara en su Diccionario de Derecho definen la palabra “**certificación**” como un “*Acto Jurídico por medio del cual un funcionario público, en el ejercicio de su cargo, da fe de la existencia de un hecho, acto o calidad personal de alguien, que le consta de manera indubitable, por razón de su oficio*”. Asimismo definen el vocablo “**certificado**” como “*Documento público autorizado por persona competente, destinado a hacer constar la existencia de un hecho, acto o calidad, para que surta los efectos jurídicos en cada caso correspondiente*”.¹

Igualmente Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, precisa el termino “certificación” como “*La constancia puesta por el secretario de un juzgado o tribunal, dando fe de algo, sea de la existencia de un documento, de la práctica de una diligencia, de la expiración de un término o de su cómputo; etc*”²

Lo anterior, denota que la autoridad para hacer la certificación de un documento requiere únicamente que este obre en sus archivos, y si en el caso que nos ocupa, la autoridad sólo cuenta con copias fotostáticas simples del documento, ésta podrá hacer la certificación aduciendo que esta se realizó sobre documentos que en copia fotostática simple obran en sus archivos. Pues al no existir prohibición legal que establezca que las certificaciones de documentos se tengan que realizar sólo de documento originales, sino que únicamente se requiere dar fe del acto o del documento existente que se tiene a la vista, que puede ser original, copia fotostática simple o copia fotostática certificada, lo que importa es que la autoridad de razón de que cuenta con algún documento sin importar las condiciones en que éste o estos se encuentren.

¹ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa P. 150

² Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. P 151

Por otra parte, es preciso que la autoridad tenga plena facultades o atribuciones para poder realizar certificaciones, para así cumplir con la máxima legal que refiere a que las autoridades sólo podrán realizar lo que la ley les permita, siendo el caso, que el artículo 21, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, atribuye a la Dirección Jurídica de dicha Dependencia a expedir copias certificadas de los documentos y constancias que obren en los archivos de Secretaría.

Para mayor claridad, se transcribe el numeral antes citado del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación:

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Jurídica:

...

IX. Tramitar y expedir copias certificadas de los documentos y constancias que obren en los archivos de la Secretaría cuando deban ser exhibidos en procedimientos jurisdiccionales o administrativos, así como las solicitadas por las partes en los juicios de amparo;

...

Por lo anterior, se deriva que la autoridad recurrida deberá entregar al solicitante copia certificada de los convenios de Jubilación Móvil celebrados entre el Gobierno del Estado de Yucatán y el Comité Ejecutivo de la sección 57 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y el Comité Ejecutivo de la Sección 57 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que obran en copia simple en los archivos de la Secretaría de Educación, por las razones y motivos antes esgrimidos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la negativa ficta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de que entregue copias certificadas de la documentación solicitada que

se encuentre en su poder con fundamento en los artículos 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y de conformidad con lo expresado en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero, de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día treinta y uno de julio del año de dos mil seis.